

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 3 de Noviembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 4 de Noviembre de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 093				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 021-00060-00	Verbal	Aida Patricia Martínez Rosero	ECOOPAR RICAURTE	Admite a trámite la demanda
5261240890012 021-00057-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oscar Ramiro Cuaichar Alvarez	Libra mandamiento de pago
5261240890012 021-00062-00	Tutela	Alejandrina Cuz Ponce	EMSSANAR ESS	Admite a trámite la petición de tutela

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 29 de octubre de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez la demanda que antecede, para que se sirva resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Referencia: Verbal Sumario
Radicación: 526124089001-2021-00060-00
Demandante: Aida Patricia Martínez Rosero
Demandado: Empresa Cooperativa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Ricaurte - ECOOPAR RICAURTE

Ricaurte, tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la demanda que interpone a través de apoderado judicial la señora Aida Patricia Martínez Rosero, contra la empresa COOPERATIVA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE – ECOOPAR, representada por su gerente JENY ROCIO OLIVA ROSERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para la restitución del inmueble arrendado, ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de Ricaurte, distinguido con matrícula inmobiliaria 242-2640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas.

Revisada a demanda se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82, 384 y 391 del C. G. P., este despacho es competente para conocer de la misma, en razón de la naturaleza de la acción, la ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio de la parte demandada en consecuencia de ello, se procederá a su admisión.

Se reconocerá personería para actuar al señor apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder que se le ha conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de Restitución de inmueble arrendado, instaurada por AIDA PATRICIA MARTÍNEZ ROSERO contra COOPERATIVA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE – ECOOPAR, representada por su gerente JENY ROCIO OLIVA ROSERO o quien haga sus veces al momento de la notificación.



- 2.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- 3.- La parte demandada para poder ser escuchada en el proceso deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso de ser el caso, a órdenes del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 del C. G. P.-
- 4.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. P.
- 5.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, al abogado JORGE IVAN PINZA HIDALGO, identificado con C. C. No. 98.393.494, portador de la T. P. 112663 del C. S. de la J.

Notifíquese


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación
en Estados

Hoy: 4 de Noviembre de 2021


Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021 -00057-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro
Demandado: Oscar Ramiro Cuaichar Álvarez.

Ricaurte, Nariño, tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P. se adjuntaron los anexos de conformidad a lo establecido en el artículo 84 ejusdem, como es el poder para actuar, la documentación que verifica la existencia y representación legal de la entidad demandante y que acreditan la legitimación de persona natural otorgó el poder para demandar, requisitos que se dan para emitir mandamiento de pago, pues así mismo el juzgado es competente para conocer y tramitar la demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, la residencia del demandado (numeral 1 del artículo 17 , inciso 2º del art. 25 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.).

Revisada la demanda se tiene que allegó los Pagaré No. 048686100008369 y 048686100009688, en calidad de títulos ejecutivos como base del recaudo y que respalda las obligaciones crediticias , documentos que reúnen los requisitos que preveen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene la cláusula de exigencia de pago de forma anticipada, de igual manera se aporta la carta de instrucción que estipula el artículo 622 del mismo Código, documentos que contiene una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.

Con relación a los intereses de plazo de la obligación vencida se liquidará de acuerdo a como convinieron las partes, teniendo en cuenta que no se sobrepase los intereses de ley, caso contrario se aplicarán estos y los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Código del Comercio, contando desde el día siguiente al vencimiento manifestado hasta el pago total de la obligación.

Este proceso se tramitará de conformidad a lo estipulado para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía establecidos en la normatividad del numeral 1º. del Artículo 17 y del inciso 2º. Del Artículo 25 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado de la parte Ejecutante, en los términos consignados en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,



R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la parte demandada OSCAR RAMIRO CUAICHAR ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 98.072.007, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación contenida en los Pagarés Nos. 048686100008369 y 048686100009688, es decir por las siguientes sumas liquidas de dinero:

a) POR EL PAGARE NUMERO 048686100008369.

-) Como capital insoluto del título valor la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 12.000.000).
-) Los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 18 de Enero de 2020, hasta el día 18 de Enero de 2021, a la tasa resultante de adicionar + 2.0 puntos a la D.T.F.E.A. establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-) Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 19 de Enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total del crédito en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-) Por la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 63.506), por otros conceptos.

b) POR EL PAGARE NUMERO 048686100009688

-) Como capital insoluto del título valor la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.100.000).
-) Los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta el día 11 de Junio de 2021, a la tasa resultante de adicionar + 1.9 puntos a la D.T.F.E.A. establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-) Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 12 de Junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total del crédito en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-) Por la suma de SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.189), por otros conceptos.

2°.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, derechos de crédito, cuenta de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la demandada OSCAR RAMIRO CUAICHAR ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 98.072.007, en la entidad financiera del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Ricaurte- Nariño, correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.- Secretaria oficiara al respecto. Se limita la medida cautelar hasta la suma de veintiocho millones de pesos (\$ 28.000.000) m/cte.

Se advertirá a la entidad bancaria que se debe tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro según determinación que mantiene la Circular de la Superintendencia Financiera, para la regulación de esta materia actualmente.

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificado con cedula de ciudadanía número 13.068.859 y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.475 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Noviembre 4 de 2021

SECRETARIA.



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Noviembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez la petición de tutela radicada bajo el No. 2021-00062-00, propuesta por ALEJANDRINA CUZ PONCE, a través de agente oficioso. Provea.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tramite:	Acción de tutela
Radicación:	526124089001-2021-00062-00
Accionante:	Alejandrina Cuz Ponce
Agente oficioso:	María Mercedes Caipe Cuz
Accionado:	EMSSANAR ESS

Ricaurte, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora Alejandrina Cuz Ponce, actuando a través de agente oficioso, interpone acción de Tutela contra EMSSANAR ESS con el objeto que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

Revisada la solicitud de amparo se constata que por el lugar donde se produce la presunta vulneración de derechos fundamentales y la naturaleza jurídica de la entidad accionada –entidad de carácter privado- (Art. 37, Decreto 2591 de 1991, regla 1ª, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017), este Juzgado debe darle trámite a la misma, toda vez que reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su admisión.

Se ordenará vincular al presente trámite al señor Representante de ADRES, administradora de los recursos del Sistema de salud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- ADMITIR a trámite la acción de tutela interpuesta por la señora Alejandrina Cuz Ponce, identificada con C. C. No. 27.398.540, a través de agente oficioso señora María Mercedes Caipe Cuz, contra EMSSANAR ESS.



2.- Vincular al presente trámite al Representante de la administradora de los recursos del Sistema de salud ADRES.

3.- Solicitar la entidad accionada y vinculado emitan un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que para presentar el informe solicitado se concede el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a su notificación; en caso de renuencia, se tendrán como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante. (Art. 20, Decreto 2591 de 1991).

4.- Téngase por pruebas las documentales aportadas con la demanda de tutela, las que serán valoradas en su oportunidad.

5.- NOTIFICAR de la admisión de la solicitud de amparo a la parte accionante y accionada y vinculado, a través de sus representantes legales. Para tal efecto se entregarán copia de la solicitud de amparo y anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez